



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“G.R.A. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”

EXPTE: EXP 16536 / 0

Ciudad de Buenos Aires, de noviembre de 2005.-

Y VISTO: los autos señalados en el epígrafe venidos a despacho para dictar sentencia, de cuyas constancias

RESULTA:

I.- Que a fs. 1/8 y vta., la parte actora inicia la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Secretaría de Desarrollo Social, a los fines de que proceda a suministrar alimentación digna y necesaria para su subsistencia hasta tanto se lo reingrese en el programa “Vale Ciudad”.

En el relato de los hechos, señala que durante los años 2002, 2003 y 2004 recibía la caja alimentaria que le permitía de manera insuficiente su alimentación y la de su familia y precisa que a partir del mes de diciembre de 2004 no se le otorgó más la caja alimentaria y tampoco se lo incluyó en el plan denominado “Vale Ciudad”, a pesar de haber sido censado para ello.

Refiere que tiene 70 años, no tiene trabajo y su situación “es de grave indigencia, estando sumidos prácticamente en el indigencia, careciendo de cobertura de salud”.

Por último, solicita que el tribunal ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que lo incluya en un plan de asistencia alimentaria y de emergencia humanitaria, y precisa que correspondería el denominado “Vale Ciudad”. Funda en derecho, cita jurisprudencia y ofrece prueba.

II.- Que, a fs. 23/24, se hizo lugar a la medida cautelar solicitada (la cual fue consentida por la demandada), disponiéndose ordenar que la Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad, provea los alimentos que requiera la dieta especial del aquí actor.

III.- Que a fs. 40/42, la parte demandada produce el informe del art. 8 de la ley 16.986 solicitando que se rechace la acción deducida.

Señala que no surge con claridad cuál es la pretensión del actor y que se presentó directamente en sede judicial soslayando el procedimiento establecido por el G.C.B.A para brindar asistencia social a las familias carentes de recursos.

Sobre la base a ello, precisa que la actora no ha acreditado el cumplimiento de los recaudos formales que permitan afirmar que su situación es particularmente distinta a la de otros y que merezca un trato diferenciado.

Menciona que luego del censo realizado el aquí actor fue catalogado como “no pobre”,

por ello si su situación varió debía haberse presentado ante la Secretaría de Desarrollo Social, específicamente al Programa Vale Ciudad, a fin de acreditar los

extremos pertinentes y agrega que ello no fue realizado por el accionante, limitándose a iniciar el presente reclamo judicial.

Por último, concluye que no existen omisiones o acciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que puedan reputarse o configurar un supuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o que puedan ser calificadas como lesivas de presuntos derechos del accionante

CONSIDERANDO:

I.- Que, en primer término corresponde examinar el marco normativo con arreglo al cual ha de resolverse la cuestión planteada.

En tales términos, cabe señalar algunos tratados internacionales, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional gozan de jerarquía constitucional y han consagrado expresamente el derecho a la alimentación.

En tales términos, corresponde mencionar que el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda...”, en similar sentido la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ha previsto en el artículo XI que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por las medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda... correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé en su artículo 11 que: “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados...”.

Por su parte, en el ámbito local, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en el artículo 10 que rigen: “todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”.

Que, además, el artículo 17, de la citada norma, establece que: La Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas...”.

Que, a su vez, el artículo 20 de la Constitución local establece que: “Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente.”.

Por último, cabe recordar que el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que: “Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los

que Ciudad sea parte”.

II.- En tales términos el derecho a la alimentación implica para las autoridades públicas diferentes niveles de obligaciones, a saber; por un lado, obligaciones de respetar y proteger, que requieren que el Estado no adopte medidas que impidan o dificulten su goce (como parece resulta de las constancias de autos en la medida que el estado local se ampara en cuestiones formales para denegar el requerimiento alimentario); por el otro, obligaciones de realizar y promover, que implican el deber estatal de planificar y ejecutar actividades que fortalezcan las políticas tendientes a luchar por una calidad de vida digna o adecuada, de manera tal que quienes se encuentran en una situación de pobreza puedan superar la crisis y asegurarse la alimentación por sus propios medios. Dentro de ese campo se inscriben todas las iniciativas legales adoptadas para facilitar su concreción.

A su vez, resulta pertinente señalar que constituye un principio cardinal del estado de derecho que frente a toda exigencia constitucional o legal, la administración no está facultada sino obligada a actuar en consecuencia (conf. (conf. Cám. de Apel. en lo Cont. Adm. y Trib., Sala I, in re; “Tarantino Héctor Osvaldo c/ G.C.B.a. s/ Amparo Artículo 14 C.C.A.B.A.”, sentencia del 28 de diciembre de 2001 –subrayado propio).

En efecto, el derecho a la alimentación implica, por su naturaleza, un deber de las autoridades públicas de garantizar un nivel mínimo de efectiva vigencia, que en algunos casos resulta necesario adoptar medidas que conlleven algún tipo de acción positiva, cuando el grado de satisfacción del derecho se encuentra en niveles que no alcancen los mínimos exigibles.

Sobre el punto, resulta oportuno señalar que, en el presente caso, se trata de una persona que no tiene recursos y que se encuentra inmerso en una situación de extrema pobreza, en la medida que no tiene trabajo ni cobertura de salud, carece de ingresos y además tiene un grupo familiar, por lo cual fue necesario -con carácter previo al trámite de esta acción de amparo- el dictado de la medida cautelar antes citada con el fin de que la administración se hiciera cargo de la carencia nutricional de la actora.

En tales términos, cabe señalar que cuando un individuo se ve imposibilitado de acceder a procurarse la alimentación por sus propios medios, como sucede en este caso, como consecuencia de políticas públicas excluyentes de determinados sectores sociales, el Estado (en sentido amplio lo cual incluye al Poder Judicial) tiene entonces la obligación de paliar, al menos en un estadio básico, la satisfacción de esas necesidades elementales de un ser humano, máxime teniendo en cuenta que en el presente caso le fue reconocido a la actora tal derecho y luego le fue cercenado sin que hayan variado las circunstancias fácticas que motivaron la inclusión en el programa dispuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, de las constancias obrantes en la presente causa, resulta que a la parte actora le fueron concedidos –en su oportunidad- determinadas “cajas alimentarias” y luego se suspendió el beneficio y además postergó su inclusión en el Programa Vale Ciudad, por cuestiones según afirma la demandada “formales”.

Sobre el punto resulta claro de las constancias de autos que no sólo se trata de cuestiones formales -como intenta señalar la demandada-, puesto que resultó necesaria la medida cautelar dictada en autos para que se le provea a la actora la alimentación necesaria (ver fs. 27 y 28) y ahora es necesario el dictado de esta sentencia porque la demandada tampoco, demostró en el transcurso de esta acción hacerse cargo definitivamente de la situación de emergencia alimentaria de la actora.

Al respecto, cabe precisar que la inclusión de la actora en el programa "Vale Ciudad" fue a raíz de la precautoria dictada en autos y la demandada tampoco acompañó en autos la declaración jurada referida al censo que menciona en el informe agregado a fs.27.

Por tales razones, no puede considerarse agotado el objeto de la pretensión de la actora, en la medida que la demandada no ha dictado un acto administrativo a través del cual se disponga la incorporación del actor en un programa de asistencia alimentaria o al menos no lo ha acreditado en este expediente, ni tampoco ha demostrado en autos como va a atender el requerimiento alimentario del actor.

Que, además, la Administración Pública no precisa -a la fecha- en cual de los programas que fueron creados por el Gobierno de la Ciudad ha incluido a la actora a efectos de tutelar las necesidades básicas requeridas, razón por la cual resulta pertinente y actual la tutela jurisdiccional que se persigue a través de la vía intentada.

Por todo lo antes expuesto, **FALLO:**

Haciendo lugar a la acción de amparo promovida por A.G.R. (Pasaporte nro.-) y, en consecuencia, ordenando a la SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que sin perjuicio del ejercicio de sus facultades y competencias, adopte los recaudos pertinentes a fin de que se le asigne, en el término de cinco días, a la actora un lugar en los programas de asistencia alimentaria; con costas a la demandada vencida (conf. art. 62 del C.C.A. y T.).

Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y oportunamente archívese.-